



Al contestar cite el No. 2016-01-504341

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2016 04:54:48 PM
Trámite: 16013 - PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS
Sociedad: 900698413 - SOLUCIONES INTEGRA Exp. 81366
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-015441

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Soluciones Integrales de Transporte del Casanare S.A.S.

Promotora

Representante Legal

Asunto

Capítulo II, C.G.P

Tramite

Reorganización

Expediente

81366

I. ANTECEDENTES

Con memorial de 27 de septiembre de 2016, la señora Luz Eliyer Guzmán, solicitó: (i) se investigue el proceder de la persona que reportó el pasivo de la sociedad en concurso, por cuanto no informó los valores correctos frente a una “indemnización por despido sin justa causa y otros monumentos”; (ii) se decrete la nulidad de todo lo actuado, para que pueda ingresar y solicitar los valores correctos, como quiera que se confió de buena fe en la concursada, no obstante esta no reportó el valor real adeudado; (iii) se le brinde información sobre la aplicación de la Ley 1116 de 2006, en especial, frente la aplicación de los procesos ordinarios laborales; (iv) se le expida copia simple de todo lo actuado dentro del proceso de reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Las facultades jurisdiccionales que detenta la Superintendencia de Sociedades en materia concursal son regladas. En efecto, los pronunciamientos del juez del concurso se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas jurisdiccionales establecidos en el régimen concursal, que es prevalente, transitorio y excepcional¹, y en lo no regulado expresamente se aplican las normas del Código General del Proceso (artículo 124, Ley 1116 de 2006).
2. Bajo esa óptica, incumbe a las partes que pretenden un efecto jurídico; motivarlo y probar el supuesto de hecho de la norma que lo consagra, y además hacer seguimiento al desarrollo del proceso mediante la consulta de los expedientes, estados, traslados y asistencia a las audiencias que se fijen en este.
3. En especial, frente al proceso de reorganización, los acreedores tienen la carga procesal de verificar el reconocimiento o no de sus acreencias en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto que reposan en el expediente, y objetar estos dentro del traslado definido en la Ley. De no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas, solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de

¹ Auto 400-014040 de 21 de octubre de 2015

reorganización. Esto sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar en contra de los administradores, contadores públicos y revisores fiscales.

4. Puesto de presente lo anterior, el Despacho procederá a resolver las peticiones realizadas, no sin antes advertir que de la lectura del memorial no es claro si la memorialista está actuando en nombre propio o en representación de un acreedor de la sociedad en concurso.

- (i) Frente a la solicitud de inicio una investigación por no haber reportado la sociedad en concurso las acreencias realmente adeudadas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, previamente referido.
- (ii) En cuanto a la solicitud nulidad de todo lo actuado:

El artículo 135 del C.G.P dispone de manera clara que quien alega una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se funda y deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Es así que nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador², de suerte que cualquiera otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad, deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación contenidos en el régimen procesal.

En el caso en concreto, no es claro si la memorialista está actuando en nombre propio o en representación de un acreedor de la sociedad en concurso, lo que impide determinar su debida legitimación para actuar. Esto sumado a que no se indicó expresamente la causal invocada, da lugar al rechazo de plano de la solicitud, de conformidad con el párrafo 4 de la norma antes referida.

- (iii) Sobre la consulta respecto a los parámetros de aplicación de la Ley 1116 de 2006, en especial frente a los procesos ordinarios, es de advertir que al Juez Concursal en lo que respecta a los procesos de reorganización, y en ejercicio de sus funciones, no le es dable absolver consultas, pues actuar de conformidad sería desbordar las esferas de su competencia o peor aún constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de una situación futura.
- (iv) Finalmente, respecto a la solicitud de copias del expediente, previa expedición de las mismas deberá identificar los folios que desea y cancelar el valor correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

² “Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”, Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2016-01-504341
SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE DEL CASANARE S A S

Primero. Negar las solicitudes de investigación y de información sobre la aplicación de la Ley 1116 de 2006, realizadas mediante memorial de 27 de septiembre de 2016 por la señora Luz Eliyer Guzmán.

Segundo. Rechazar de plano la solicitud de nulidad efectuada en memorial de 27 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a la memoralista que previa expedición de las copias solicitadas, deberá pagar el valor de las mismas a razón de ciento once pesos (\$111) cada una, en el centro de fotocopiado del grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, Av. El Dorado 51-80, Oficina 103, o mediante consignación, a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 032075608 a nombre de la firma Fotocopiadora Solution Copy Ltda.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

L4524

Rad. 2016-01-484739